377R2067

21. 9. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 242/5

REGLAMENTO (CEE) N° 2067/77 DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 1977

relativo a la determinación del origen de los cierres de cremallera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (1) y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 5 del citado Reglamento establece que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países, es originaria del país en que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificadas, efectuadas en una empresa equipada al efecto y que tenga como resultado la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase de fabricación importante;

Considerando que un cierre de cremallera está formado esencialmente por dos cintas paralelas, grapas, un cursor y piezas terminales; que la operación de montaje de estas piezas no constituye una elaboración o transformación sustancial que tenga como resultado la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase importante de fabricación en el sentido del artículo 5 mencionado;

Considerando que las elaboraciones o transformaciones que pueden considerarse en su conjuto como últimas elaboraciones o transformaciones sustanciales y que implican la fabricación de un producto nuevo o que representan una fase de fabricación importante, consisten en el conformado de las grapas y su colocación en la cinta así como en la fabricación del cursor por procedimientos tales como el moldeado o estampado; considerando que la fabricación de las piezas terminales no constituye una elaboración o transformación sustancial en el sentido del artículo 5;

Considerando que en ausencia de dictamen conforme del Comité del origen, la Comisión no puede adoptar las disposiciones por ella presentadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68; que la Comisión ha aplicado las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 14 y ha presentado al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que se deben adoptar;

Considerando que, transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de su reunión, el Consejo no había adoptado la propuesta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías señaladas en la columna 2 del siguiente cuadro serán originarias del país en que se hayan realizado las operaciones señaladas en la columna 3, o de la Comunidad si las operaciones se hubiesen efectuado en ella.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones que se indican a continuación
Número del arancel aduanero común	Designación	
1	2	3
ex. 98.02	Cierres de cremallera	Montaje, incluída la colocación de las grapas sobre la cinta, acompañado de la farbricación de los cursores y del conformado de las grapas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarenta y cinco día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión